



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05414-2006-PA/TC  
DEL SANTA  
ROSA ERLINDA MONTESINOS LLANOS

### RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 31 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N.º 05414-2006-PA/TC, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Bardelli Lartirigoyen, y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Bardelli Lartirigoyen aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los demás magistrados debido al cese en funciones de este magistrado.

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de enero de 2008

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia del Santa, que declara infundada la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita cumplan con otorgarle en su pensión de cesantía la bonificación especial que contiene el Decreto de Urgencia 037-94; asimismo, peticiona el pago de reintegros con intereses legales, costos y costas.
2. Que este Colegiado, en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

con el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, se determina que en el caso de autos, la pretensión de la parte demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión.

4. Que, en consecuencia, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA, proceso en el cual los jueces interpretan y aplican las leyes conforme a la interpretación que de las mismas se hubiera efectuado en las resoluciones dictadas por este Tribunal, de conformidad con el artículo VI, *in fine*, del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 54 de la STC 1417-2005-PA.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figueroa Rivadaneira**  
**SECRETARIO RELATOR (e)**



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N°. 05414-2006-PA/TC  
DEL SANTA  
ROSA ERLINDA MONTESINOS  
LLANOS

### VOTO DEL MAGISTRADO BARDELLI LARTIRIGOYEN

Voto que formula el magistrado Bardelli Lartirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia del Santa, que declara infundada la demanda de autos.

1. Que la parte demandante solicita cumplan con otorgarle en su pensión de cesantía la bonificación especial que contiene el Decreto de Urgencia 037-94; asimismo, peticiona el pago de reintegros con intereses legales, costos y costas.
2. Que este Colegiado, en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, se determina que en el caso de autos, la pretensión de la parte demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión.
4. Que, en consecuencia, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA, proceso en el cual los jueces interpretan y aplican las leyes conforme a la interpretación que de las mismas se hubiera efectuado en las resoluciones dictadas por este Tribunal, de conformidad con el artículo VI, *in fine*, del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, se debe declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SR.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadaneira**  
SECRETARIO RELATOR (e)